



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ.
DEMANDADO: DANIELA ANDREA DE LAS SALAS CASTRO.
RADICACIÓN: 080013110008-2020-00060-00.

Revisada la presente demanda promovida mediante apoderada judicial por el señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con artículo 82-2-4-5-8, inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
 - 1.1. Artículo 82-2 ibidem.
 - 1.1.1. No indica el domicilio del demandante.
 - 1.2. Artículo 82-4 ejusdem.
 - 1.2.1. Solicita la anulación del registro civil de nacimiento de la demandada, pretensión que no es propia del proceso de impugnación de paternidad, donde como consecuencia se produce la modificación del respectivo registro civil de nacimiento en lo atinente a la filiación, entretanto la anulación o cancelación del registro civil se adelanta por el trámite de jurisdicción voluntaria ante los jueces civiles y promiscuos municipales.
 - 1.3. Artículo 82-5 ibidem.
 - 1.3.1. En el hecho primero no precisa si la unión del señor DE LAS SALAS CASTRO con la señora OSLY BEATRIZ CASTRO POVEA correspondía a vínculo matrimonial o unión marital de hecho, para determinar si se trata de impugnación de paternidad matrimonial o la extramatrimonial.
 - 1.3.2. No indica la fecha cuando recibió las informaciones que la demandada no es su hija biológica, conforme lo indica en el hecho 3 de la demanda.
 - 1.4. Artículo 82-8 ejusdem.
 - 1.4.1. Invoca como fundamento jurídico el Código de Procedimiento Civil, norma derogada por el artículo 626 C. G. del P., además señala

normas que no guardan relación con la demanda, tales como, el artículo 335 C. C. que trata la impugnación de maternidad y el 396 de la misma obra relativa a la posesión notoria del matrimonio sin acreditar la existencia de matrimonio como se indicó en líneas anteriores. Cuando si la impugnación es extramatrimonial corresponde el artículo 5 Ley 75 de 1968 y si es la matrimonial los artículos 213 y s.s. C. C.

2. Artículo 90-2 C. G. del P.

2.1. Inciso 4 artículo 6 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. La norma citada a partir de la entrada en vigencia de la virtualidad con ocasión de la pandemia por covid-19 exige remitir simultáneamente con la demanda copia de ella y de sus anexos al demandado a la dirección física establecida como lugar donde éste recibe notificaciones si desconoce el canal digital, toda vez que así lo prescribe la norma citada, *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*, para evitar nulidades procesales. Si bien la demanda se presentó antes de la pandemia, no es menos cierto que esta inadmisión permite agotar esa actuación, ante el trámite que corresponde darle en la virtualidad vigente.

De la solicitud de amparo de pobreza, preciso es advertir, pese a no ser causal de inadmisión, que no reúne los requisitos del artículo 152 C. G. del P.

CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER a la doctora MARGARITA MARÍA MANRIQUE ESTRADA, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderada judicial del señor JOSÉ GABRIEL DE LAS SALAS GONZÁLEZ, solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

A.A.C.

Firmado Por:

ROBERTO AREVALO CARRASCAL
JUEZ

JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec4fa4e6a374f956c503f08216d0887fc6d3df05c7a8e561b31a90c200a817ae**

Documento generado en 10/02/2021 09:23:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>